

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-174/2013

RECURRENTES: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL
ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA
TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
XALAPA, VERACRUZ**

**TERCERO INTERESADO:
PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL**

**MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**SECRETARIA: ALEJANDRA DÍAZ
GARCÍA**

México, Distrito Federal, a dieciocho de diciembre de dos mil trece.

VISTOS para resolver los autos del recurso de reconsideración identificado en el rubro, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano en Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, a fin de impugnar la sentencia dictada el nueve de diciembre de dos mil trece por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera

Circunscripción Plurinominal, con sede en Xalapa, Veracruz, en el juicio de revisión constitucional electoral SX-JRC-299/2013, y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo narrado por el partido político recurrente en su recurso y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

I. Jornada electoral. El siete de julio de dos mil trece, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, para elegir, entre otros, a los integrantes del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.

II. Cómputo municipal. El nueve de julio del presente año, se realizó el cómputo de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, del que se obtuvieron los siguientes resultados:

Partido o Coalición	Votación	
	Número	Letra
 Partido Acción Nacional	166	Ciento sesenta y seis
 Coalición "Veracruz para Adelante"	6,067	Seis mil sesenta y siete
 Partido de la Revolución Democrática	5,819	Cinco mil ochocientos diecinueve
 Partido del Trabajo	701	Setecientos uno
 Movimiento Ciudadano	1,331	Mil trescientos treinta y uno

Partido o Coalición		Votación	
		Número	Letra
	Alternativa Veracruzana	124	Ciento veinticuatro
	Partido Cardenista	623	Seiscientos veintitrés
	Candidatos no registrados	6	Seis
	Votos Nulos	290	Doscientos noventa
Total		15,127	Quince mil ciento veintisiete

Finalizado el cómputo, el propio Consejo Municipal declaró válida la elección y entregó la constancia de mayoría a la fórmula propuesta por la Coalición “**Veracruz para Adelante**”.

III. Recurso de inconformidad. El trece de julio del presente año, el **Partido de la Revolución Democrática**, promovió recurso de inconformidad. En dicho medio de impugnación, el partido político accionante solicitó el recuento de votos en doce casillas de un total de cuarenta y cinco.

IV. Acuerdo de recuento. El dieciséis de agosto de dos mil trece, el referido Tribunal local declaró procedente la petición de recuento únicamente respecto de ocho casillas.

El veintisiete de septiembre de la presente anualidad, el Tribunal local, resolvió el recurso de inconformidad.

Derivado del recuento modificó los resultados los cuales quedaron de la siguiente forma.

Partido		Votación	
		Número	Letra
	Partido Acción Nacional	165	Ciento sesenta y cinco
	Coalición "Veracruz para Adelante"	6,059	Seis mil cincuenta y nueve
	Partido de la Revolución Democrática	5,820	Cinco mil ochocientos veinte
	Partido del Trabajo	701	Setecientos uno
	Movimiento Ciudadano	1,332	Mil trescientos treinta y dos
	Alternativa Veracruzana	124	Ciento veinticuatro
	Partido Cardenista	623	Seiscientos veintitrés
	Candidatos no registrados	7	Siete
	Votos Nulos	304	Trescientos cuatro
Total		15,135	Quince mil ciento treinta y cinco

Por tanto, confirmó la validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a favor de la Coalición "**Veracruz para Adelante**".

V. Juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Xalapa. El primero de octubre de dos mil trece, el Partido de la Revolución Democrática interpuso juicio de revisión constitucional electoral, mismo que fue radicado por la referida Sala Regional con el número SX-JRC-299/2013.

El nueve de diciembre del presente año, la Sala Regional resolvió el juicio referido en el sentido de confirmar la sentencia impugnada y, por tanto, la declaración de validez y la entrega de las constancias de mayoría a favor de los candidatos postulados por la Coalición "**Veracruz para Adelante**" en la elección de integrantes del Ayuntamiento Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.

VI. Recurso de reconsideración. Inconforme con la sentencia referida, el trece de diciembre siguiente, el partido político recurrente interpuso recurso de reconsideración en la Oficialía de Partes de esa Sala Regional.

VII. Trámite y sustanciación. Recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el catorce siguiente, se ordenó integrar el expediente SUP-REC-174/2013 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

VIII. Tercero interesado. Mediante oficio TEPJF/SRX/SGA-2171/2013 de dieciséis de diciembre del presente año, el Secretario General de Acuerdos de la Sala Regional Xalapa remitió a éste órgano jurisdiccional el escrito mediante el cual el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral Veracruzano en Alto

Lucero de Gutierrez Barrios, Veracruz, comparece en el presente recurso de reconsideración como tercero interesado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia

Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el medio de impugnación al rubro indicado, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4 y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por ser un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Xalapa de este Tribunal Electoral, al resolver el de revisión constitucional electoral precisados en el preámbulo de esta sentencia.

SEGUNDO. Improcedencia

Esta Sala Superior considera que el presente recurso de reconsideración es improcedente, de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3; 61 y 68, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que si bien se impugna una sentencia de fondo emitida por una Sala Regional de este Tribunal Electoral, del análisis de la sentencia recurrida, así como del escrito de

demanda del partido recurrente, se advierte que no existe declaración alguna sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de algún precepto legal, ni se realizó algún estudio de constitucionalidad que encuadre dentro de alguno de los criterios jurisprudenciales establecidos por esta Sala Superior para la procedencia del medio de impugnación, como se expone a continuación.

El artículo 9, párrafo 3, del citado ordenamiento legal prevé que deben desecharse las demandas cuando el recurso o juicio de que se trate sea notoriamente improcedente, en términos de las disposiciones contenidas en la propia ley adjetiva electoral federal.

Por su parte, en el artículo 61 de la ley de medios de impugnación se dispone que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a)** Las dictadas en los juicios de inconformidad que se hayan promovido en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, y
- b)** Las recaídas a los demás medios de impugnación de la competencia de las Salas Regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.

En cuanto a este último supuesto esta Sala Superior ha establecido diversos criterios interpretativos, a fin de potenciar

el acceso a la jurisdicción de los justiciables en los recursos de reconsideración.

En este sentido, se admite la procedencia de dicho medio de impugnación:

- Cuando en la sentencia recurrida se hubiere determinado, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales (jurisprudencia 32/2009)¹, normas partidistas (jurisprudencia 17/2012)² o normas consuetudinarias de carácter electoral establecidas por comunidades o pueblos indígenas (jurisprudencia 19/2012)³, por considerarlas contrarias la Constitución General de la República;
- Cuando en la sentencia recurrida se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales (jurisprudencia 10/2011)⁴;

¹RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLICITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 577 a la 578.

² RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLICITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el siete de junio de dos mil doce.

³ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARACTER ELECTORAL. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el veinte de junio de dos mil doce.

⁴ RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 570 a la 571.

- Cuando en la sentencia impugnada se interprete de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (jurisprudencia 26/2012),⁵ y
- Cuando se ejerza control de convencionalidad.⁶

En consecuencia, para el caso de sentencias dictadas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en medios de impugnación distintos a los juicios de inconformidad, el recurso de reconsideración, por su naturaleza jurídica, únicamente procede si la sentencia reclamada es de fondo, y en la misma se determinó, expresa o implícitamente, la no aplicación de leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias la Constitución, o bien, si se hubiera omitido el estudio o se hubiesen declarado inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Asimismo, cuando se hubiese interpretado de manera directa algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o se hubiese realizado control de convencionalidad.

De esta manera, de conformidad con lo previsto en el artículo 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, si no se satisfacen los supuestos de

⁵ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES. Consultable en <http://portal.te.gob.mx/>. Aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública celebrada el diez de octubre de dos mil doce.

⁶ RECURSO DE RECONSIDERACION. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. Consultable en la Compilación 1997-2012 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, páginas de la 44 a la 45.

procedencia indicados, la demanda correspondiente debe desecharse de plano, al ser notoriamente improcedente el recurso.

En el caso, el recurso de reconsideración que interpone el partido político recurrente está dirigido a controvertir una resolución de la Sala Regional Xalapa de este Tribunal en el que el estudio de fondo versó sobre la aplicación de la institución jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada en relación con el planteamiento del partido político recurrente relativo a la invalidez de la coalición “Veracruz para Adelante” y los votos emitidos en favor de esta, así como el estudio de otros planteamientos de legalidad, como la supuesta falta de probidad de diversos funcionarios electorales que, a su juicio no cuidaron la legalidad, imparcialidad, certeza y objetividad de la paquetería electoral; inconsistencias en el recuento de votos, al haberse computado votos en favor del partido Nueva Alianza para el candidato de la coalición “Veracruz para Adelante”, cuando el referido partido político no registró candidato alguno en el Municipio de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz; recepción de la votación por personas u órganos distintos a los autorizados y, por último, el análisis de diversas casillas en las que el partido político recurrente adujo error o dolo.

En la resolución impugnada la Sala Regional declaró infundados e inoperantes los agravios formulados por el partido político recurrente bajo los argumentos que se sintetizan a continuación.

a) Invalidez de la Coalición “Veracruz para Adelante” y los votos emitidos a favor de la misma.

El Partido de la Revolución Democrática sostuvo que en el Municipio de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz, no se conformó la referida coalición, puesto que sólo los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México registraron candidatos, además de que el registro de dicha coalición se produjo en contravención a lo dispuesto en el artículo 100 del Código Electoral Veracruzano.

Al respecto, la Sala Regional Xalapa consideró que operaba la eficacia refleja de la cosa juzgada, toda vez que ya se había pronunciado de manera definitiva en los juicios de revisión constitucional electoral SX-211/2013 y SX-JRC-259/2013, respecto de la validez del registro de la colación “Veracruz para Adelante”, y en consecuencia, del registro de candidatos por parte del Partido Nueva Alianza.

En los referidos juicios, la Sala Regional determinó que los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México y Nueva Alianza suscribieron y registraron un convenio de coalición total para contender en las elecciones de diputados y de integrantes de los Ayuntamientos en el proceso electoral del Estado de Veracruz, lo cual se encontraba sustentado en los acuerdos del Consejo General del Instituto Electoral Veracruzano de tres de febrero y veinte de abril, ambos de dos mil trece, mediante los cuales se aprobó el registro y modificación de la misma.

Asimismo, la Sala Regional Xalapa razonó que al ser el Partido Nueva Alianza integrante de la Coalición “Veracruz para Adelante”, el registro de candidatos aprobado a esta última en los municipios respectivos, debe ser entendido como el registro de los candidatos postulados por los partidos que conforman dicha coalición, de ahí que los conceptos de agravio formulados por el partido político enjuiciante se estimaran **inoperantes**.

b) Falta de probidad de funcionarios.

Dicho planteamiento fue considerado **inoperante** por la Sala Regional responsable al considerar que no se encontraba encaminado a controvertir las consideraciones de la resolución impugnada, sino que se trataba de una reiteración de lo aludido en la instancia local.

c) Inconsistencias del recuento.

La Sala Regional responsable consideró **infundado** dicho agravio, toda vez que el partido actor sostenía que los votos reservados en las casillas que fueron motivo de recuento debían declararse nulos, puesto que insistía en sus argumentos de que los votos emitidos a favor del Partido Nueva Alianza y, por tanto, de la coalición, resultaban inválidos, hipótesis que había sido previamente desestimada en la propia resolución.

d) Recepción de la votación por personas u órganos distintos a los autorizados.

Dicho agravio fue desestimado toda vez que se encontraba acreditado que los ciudadanos que recibieron la votación en las casillas impugnadas residían en la sección electoral respectiva

y que, si bien, no se siguió el procedimiento para el corrimiento de funcionarios en términos del artículo 214, del Código Electoral local, dicha irregularidad no era de la gravedad suficiente que ameritara la nulidad de las casillas impugnadas.

e) Error o Dolo.

Por último, la Sala Regional Xalapa desestimó dicho agravio, por un lado, porque contrariamente a lo aducido por el accionante, el tribunal local sí había estudiado las casillas impugnadas por dicha causal y, por otro lado, en cuanto hace al supuesto error o dolo con posterioridad al recuento, la responsable calificó dichos planteamientos como infundados, pues el partido político basó su alegato en la inexistencia de la coalición “Veracruz para Adelante” y no acreditó los extremos de sus afirmaciones.

De lo anterior se advierte que al resolver el juicio, la Sala Regional responsable sustentó su sentencia en consideraciones que si bien se ocuparon del fondo de la controversia planteada por el Partido de la Revolución Democrática, en ningún momento inaplicó algún precepto legal por considerarlo contrario a la Constitución federal, o realizó algún estudio que implicará una interpretación de normas o principios constitucionales, por el contrario, se avocó a estudiar los planteamientos formulados por el partido actor los cuales versaron sobre cuestiones de legalidad.

Por otro lado, los planteamientos del partido político recurrente vertidos en el escrito recursal que nos ocupa, son los siguientes:

- a) Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada, pues la Sala Regional responsable no entró al estudio detallado de lo alegado en su demanda en relación a la “invalidez de la coalición “Veracruz para Adelante” y los votos emitidos a favor de la misma”, pues se limitó a manifestar que era cosa juzgada, lo que a su juicio no se actualiza.
- b) Indebida fundamentación y motivación de la resolución impugnada en relación al agravio relativo a la recepción de la votación por personas u órganos distintos a los autorizados, pues, en su concepto, la responsable se limitó a reiterar lo razonado por el Tribunal local.
- c) La responsable valoró la validez de las casillas impugnadas por error o dolo, al sostener y valorar la existencia de la coalición “Veracruz para Adelante”, que en su concepto, al carecer de postulación, registro y publicidad de una coalición de facto, debía decretarse la nulidad de esos sufragios, además de lo indebido de la sumatoria común de los tres partidos y los obtenidos en forma común.

De lo anterior se advierte que los planteamientos del partido recurrente se dirigen exclusivamente a demostrar que los razonamientos de la Sala Regional responsable carecen de una debida fundamentación y motivación, sustancialmente, porque, en su concepto, los votos sufragados en favor de la coalición “Veracruz para Adelante” y del Partido Nueva Alianza no debieron computarse como válidos al no estar debidamente registrada dicha coalición y porque el referido partido político no

registró candidatos en el Municipio de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios, Veracruz.

Esta Sala Superior considera que en el caso no se actualizan las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración, y para mejor demostración de lo expuesto, conviene evidenciar de manera pormenorizada, porqué en el caso no se cumplen los requisitos de procedencia de dicho medio impugnativo.

a. Sentencia de fondo en juicios de inconformidad. No se actualiza, porque la sentencia impugnada no se emitió en un juicio de inconformidad, sino en un juicio de revisión constitucional electoral.

b. Que se trate de una sentencia de fondo en la que, expresa o implícitamente, se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral por considerarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. No se acredita este supuesto, pues el estudio realizado por la Sala Regional Xalapa se avocó a desestimar los razonamientos formulados por el partido político enjuiciante, por lo que si bien dictó una resolución de fondo, no inaplicó, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista, por considerarla contraria a la Constitución Federal.

Esto, porque, como se precisó, la Sala Regional responsable analizó los agravios planteados por el partido político actor, los cuales estaban encaminados a evidenciar la supuesta nulidad de los votos emitidos en favor de la Coalición “Veracruz para Adelante” y del partido Nueva Alianza, así como de la nulidad

de diversas casillas por las causales de recepción de la votación por personas u órganos no autorizadas y por error o dolo, sin que dicho análisis implicara la inaplicación implícita de algún precepto normativo por considerarlo contrario a la Constitución.

No es óbice a lo anterior que el partido político recurrente manifieste, en forma genérica, en su escrito recursal que la responsable “desaplicó implícitamente” diversos preceptos constitucionales, legales y convencionales, pues no es suficiente con que los recurrentes señalen dicha circunstancia con el objeto de acreditar la procedencia del recurso de reconsideración, si de la resolución impugnada y de los propios planteamientos del recurrente no es posible desprender la actualización de los presupuestos legales o jurisprudenciales de procedencia del medio de impugnación.

c. Que la sentencia omite el estudio, declare inoperantes o infundados los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales. Tampoco se actualiza esta hipótesis, pues en el juicio de revisión constitucional electoral no se realizó planteamiento de inconstitucionalidad alguno, además en la sentencia impugnada, la Sala Regional responsable sólo llevó a cabo un estudio de legalidad al calificar como infundados o inoperantes los conceptos de agravio formulados por el partido político actor, al considerar que, en el caso, operó la figura jurídica de la eficacia refleja de la cosa juzgada en torno a la validez de la coalición “Veracruz para Adelante”, al haberse pronunciado, en

forma definitiva, en dos juicios de revisión constitucional electoral previos.

d. Que la sentencia haya dejado de aplicar la normativa estatutaria en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos.

No se actualiza este supuesto, pues en el caso, el recurrente no aduce, ni se aprecia de la lectura de la sentencia reclamada, que la Sala Regional responsable haya dejado de aplicar normativa estatutaria de algún partido político en contravención al principio de auto-organización y autodeterminación de los institutos políticos.

e. Que en la sentencia existan pronunciamientos sobre la constitucionalidad de una norma en materia electoral de manera expresa o implícita, o respecto a la interpretación de un precepto constitucional mediante el cual se orienta la aplicación o no de normas secundarias.

No se cumple esta hipótesis, ya que del estudio de la sentencia impugnada no se advierte que la Sala Regional responsable se haya pronunciado, ya sea expresa o implícitamente, sobre la constitucionalidad de una norma electoral o sobre la interpretación de un precepto constitucional por medio del cual se pretenda orientar la aplicación de normas secundarias.

f. Cuando la Sala Regional hubiera ejercido control de convencionalidad. Tampoco se acredita, porque la Sala responsable no hizo pronunciamiento alguno para ejercer control de convencionalidad, entendido este, como la

confrontación de alguna disposición legal a algún tratado ratificado por el Estado mexicano.

g. Cuando existan irregularidades graves que afecten los principios constitucionales y convencionales exigidos en todo proceso electoral⁷. Dicho supuesto no se acredita pues, en el caso, el análisis realizado por la Sala Regional Xalapa en torno a la eficacia refleja de la cosa juzgada, respecto a la validez de la votación emitida a favor del partido Nueva Alianza y de la Coalición “Veracruz para Adelante”, no incide en la violación a los principios constitucionales y convencionales que rigen en la materia electoral, toda vez que dicho órgano jurisdiccional sustentó su fallo en dos juicios constitucionales en los que previamente había determinado la validez de esa coalición como coalición total, incluidos aquellos municipios en los que no se hubieran registrado candidatos por el partido Nueva Alianza, como es el caso de los municipios de Soteapan (SX-JRC-2011/2013) y Atzacan (SX-JRC-259/2013), situación similar a la del presente caso, respecto del registro de candidatos del referido partido político en el Municipio de Alto Lucero de Gutiérrez Barrios.

En consecuencia, como no se actualiza alguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración previstos en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, así como de aquellas derivadas de la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional,

⁷ Dicho criterio fue adoptado por esta Sala Superior en el SUP-REC-145/2013, aprobado por el Pleno de esta Sala Superior el

procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en el artículo 9, apartado 3 y 68, apartado 1, de la mencionada Ley.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido recurrente y al tercero interesado en los domicilios señalados en autos, por **correo electrónico** a la Sala Regional Xalapa, y **por estrados** a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 27, 28, 29 y 70 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, **por unanimidad de votos**, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

FELIPE DE LA MATA PIZAÑA